

## JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil trece (2013)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO
<b>DEMANDANDO</b>	ISS- COLPENSIONES
<b>RADICADO</b>	05001-33-33-024-2012-00500-00
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA
<b>AUTO No.</b>	<b>023</b>

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral** de la referencia, instaurado por el señor **JULIO CESAR FLÓREZ CASTAÑO**, y que correspondiera por reparto a esta Dependencia Judicial el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil doce (2012) folio 106, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.** La Ley contenciosa administrativa fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, a los factores objetivos, subjetivos y territoriales; esto es, a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

**2.** Para fijar la competencia por el factor cuantía en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, al establecer la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia señala expresamente:

*"Art 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salario mínimos legales mensuales vigentes.**" (Resaltos y subrayas del Juzgado)*

Igualmente, el inciso final del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se terminará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

**3.** Descendiendo al caso en concreto, es preciso analizar el razonamiento de la cuantía presentado en la demanda, a efectos de determinar la competente para asumir el conocimiento del mismo.

En el sub judice la parte actora indicó que el valor estimado de la cuantía de las pretensiones ascendía a la suma cincuenta y un millones de pesos ciento noventa y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$51.192.250) señalando, folio 108:

<i>"Fecha de nacimiento:</i>	<i>Mayo 12 de 1956</i>
<i>Posibilidad de vida:</i>	<i>74 años</i>
<i>Fecha de causación pensión de jubilación:</i>	<i>Mayo 12 de 2011</i>
<i>Valor de pensión de jubilación:</i>	<i>\$2.225.750</i>
<i>Valor adeudado a diciembre 31 de 2012:</i>	<i>\$51.192.250</i>

*(23 mesadas)"*

En consecuencia, si se acepta el razonamiento realizado por la parte actora ó la operación realizada por el despacho al anterior calculo arroja un resultado de diecinueve (19) mesadas, lo que superaría también los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** establecidos por la ley como tope para que los Juzgados Administrativos conozcan de este tipo de acciones, de acuerdo con las normas precitadas.

**4.** Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."*

**5.** Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de la presente acción y se ordenara remitir al H. Tribunal Administrativo Oral

de Antioquia, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.** Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE ANTIOQUIA,** al cual será remitido, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

### **NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ**  
**JUEZ**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8:00 a.</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p>
---